

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|-----------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador | STEPHANIE LEWIS CORDERO | | |
| Fecha/hora gestión | 12/02/2026 08:03 | Fecha/hora resolución | 12/02/2026 08:45 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072026000000275 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad | | |
| Número de procedimiento | 2025LE-000017-0001102701 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | INSUMOS MÉDICOS CIRUGÍA | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|---|---------------------|-----------------------------------|---|--------------------|-----------------------|--------------------------|
| 8122026000000149 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 | 04/02/2026 15:12 | DANIEL JOSUE ROJAS ROJAS | PTY MEDICAL SUPPLIES COSTA RICA PANAMA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano p | Por falta de legitima | No aplica |

| | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000149 - PTY MEDICAL SUPPLIES COSTA RICA PANAMA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor No. 2025LE-000017-0001102701 para la adquisición de insumos médicos de cirugía, bajo la modalidad según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR SRL para la partida No. 7.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PTY MEDICAL SUPPLIES COSTA RICA PANAMÁ S.A. A efectos de resolver el recurso interpuesto y considerando que la empresa recurrente fue declarada inelegible por la Administración —constituyendo este el extremo controvertido en el presente trámite—, se procederá a analizar, en primer término, la figura de la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en el ordenamiento jurídico que rige la materia y posteriormente se conocerá el caso concreto sujeto a análisis de este órgano contralor para determinar si la ostenta la legitimación necesaria para impugnar el acto final.

1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso —meramente aducida—, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella —deditamente comprobada—, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*".

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

2) Sobre el caso concreto y la exclusión de la oferta de la recurrente, Criterio de la División: En el presente caso, la Administración promovió el procedimiento de contratación bajo análisis con el objeto de adquirir insumos para cirugía, integrado por un total de 26 partidas, circunscribiéndose la controversia sometida a conocimiento de este órgano contralor a la partida No. 7, correspondiente a la adquisición de un ureteroscopio flexible para adultos.

A esta partida, se presentaron un total de 4 ofertas, dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa PTY Medical Supplies Costa Rica Panamá S.A. Posteriormente, la Administración efectuó el análisis técnico de las propuestas y, mediante el documento denominado "RECOMENDACIÓN TÉCNICA 2025LE-17", se pronunció sobre la oferta de la recurrente en los siguientes términos:

"PARTIDA 7. LÍNEA 7. (...) Características Técnicas: (...) 13. Cada 5 unidades del Ureteroscopio flexible descartable deberá incluir: / a. 02 unidades de camisa de acceso uretral hidrofílica con punta radiopaca. / b. 10 unidades de puerto en Y para el paso de insumos. / c. 01 unidad accesorio para manejo con una sola mano la canasta de extracción de cálculos (...) **PTY MEDICAL / NO CUMPLE (...)** La empresa PTY MEDICAL, no puede ser valorada técnicamente en los términos exigidos por la ficha técnica, debido a que no presentó en la prueba organoléptica ni la consola en calidad de comodato ni los componentes complementarios que forman parte integral del sistema. En un dispositivo de alta complejidad como el ureteroscopio flexible, cuyo desempeño clínico depende de la interacción entre el instrumento y la plataforma que lo gobierna, la ausencia de estos elementos impide verificar variables críticas como maniobrabilidad, precisión, estabilidad de imagen, control de irrigación y respuesta del sistema en condiciones reales de uso. Adicionalmente, la propuesta no cumple con el requisito de que la consola disponga de una pantalla mínima de 17" con resolución de al menos 1280x1024. En endourología se trabaja en cavidades estrechas y estructuras milimétricas, donde la calidad de imagen no es un aspecto accesorio, sino un determinante directo de la seguridad del procedimiento. Una pantalla de menor tamaño o resolución limita la definición de bordes, profundidad y contraste, dificulta la orientación endoscópica y aumenta el riesgo de errores técnicos, perforaciones, sangrado o daño térmico durante maniobras de litotricia y extracción (...)" (resaltado corresponde al original) (Ver SICOP / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 7 / Posición 3 / No cumple).

Es con ocasión de lo señalado en su contra que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser la legítima adjudicataria de la partida No. 7; para ello la apelante basa su argumentación en que al entregar la muestra el 23 de diciembre de 2025, consultó a un funcionario de la proveeduría si debía aportar la consola, quien le indicó que no era necesario salvo en caso de resultar adjudicataria, por lo que actuó de buena fe. Sostiene que la Administración no puede inducir una conducta y luego excluir la oferta, y que, aun si se hubiese exigido la consola —lo cual no consta en el pliego—, ello sería irrazonable y desproporcionado dado su alto valor. Afirma que tal exigencia traslada un riesgo económico injustificado, restringe la participación y favorece a empresas con mayor capacidad financiera. Además, indica que el supuesto

incumplimiento sobre la pantalla mínima y resolución no está previsto en el pliego de condiciones por lo que la exclusión se basa en un requisito inexistente.

A partir de lo anterior, teniendo claro los motivos de inelegibilidad de la recurrente así como la argumentación expuesta en su recurso, este órgano contralor concluye que la apelante carece de legitimación y en consecuencia no lleva razón en sus argumentos, según se procede a explicar.

a) Sobre el punto 13 de las especificaciones técnicas: Sobre este aspecto, debe observarse que la Administración en el estudio técnico señaló que la recurrente incumple con los incisos a, b y c asociados a las 2 unidades de camisa de acceso uretral, las 10 unidades de puerto en Y y 1 unidad de accesorio para manejo con una sola mano.

Sobre dichos señalamientos, a pesar de estar referenciados en el estudio técnico, la recurrente ha sido omisa y no se ha referido sobre ellos. De esa manera, no ha demostrado cómo su oferta cumple o cumpliría ante una eventual adjudicación.

A partir de lo expuesto anteriormente, se observa que la apelante, en su recurso, se limita a argumentar sobre la consola y las pulgadas de la pantalla, sin que aborde estos incumplimientos adicionales que le fueron señalados por la Administración. En ese sentido y en virtud de la carga de la prueba, le correspondía a la recurrente, referirse a dichos incumplimientos atribuidos en su contra y aportar la prueba idónea y necesaria que le permitiera acreditar ante este Despacho que el equipo ofertado sí cumple. No obstante, al no abordar dicho incumplimiento, la apelante no ha logrado demostrar de qué manera su oferta sí cumple con todos las especificaciones requeridas en el pliego de condiciones y que por lo tanto su oferta sí resulta elegible.

b) Sobre la presentación de la consola: Sobre este aspecto, resulta necesario precisar que el pliego de condiciones señala lo siguiente: "j) MUESTRAS: Se solicita muestras para las siguientes líneas: (...) 7 (...) En el caso que la línea esté ligada a un equipo en comodato deberá demostrar la forma de utilización. (...) PARTIDA 7. LÍNEA 7. (...) 20. Consola a comodato: (...) s. Presentar 1 demostración del equipo con el fin de verificar las características solicitadas y el adecuado funcionamiento (...) 21. Presentar muestra y consola a comodato (...)".

Al respecto, como aspecto de primer orden, este órgano contralor observa que el propio pliego de condiciones resulta claro al establecer que se debía presentar tanto la muestra como la consola correspondiente. No se desprende de su literalidad ninguna disposición que permita interpretar que la consola debía ser aportada únicamente por el oferente que resultara adjudicatario.

En segundo término, si bien la recurrente sostiene que un funcionario de la Administración le indicó que no era necesaria su presentación en esta etapa del procedimiento, lo cierto es que no aporta elemento probatorio alguno que acredite que la Administración licitante le hubiese autorizado formalmente a omitir su entrega, condicionándola a una eventual adjudicación. En ausencia de ese elemento probatorio, no es posible tener por demostrada el dicho de la recurrente y en consecuencia, la indebida exclusión de su oferta.

De esta forma, de la interpretación literal del pliego se concluye que la consola debía ser presentada conjuntamente con la muestra, obligación que no fue atendida por la recurrente, configurándose así el incumplimiento atribuido por la Administración. A ello se suma que la propia Administración ha señalado la trascendencia de contar con la consola para efectos de verificar variables esenciales tales como la maniobrabilidad, precisión, estabilidad de imagen, control de irrigación y respuesta del sistema en condiciones reales de uso, lo cual refuerza la razonabilidad y necesidad del requerimiento establecido.

c) Sobre la pantalla: La recurrente señala que el pliego de condiciones el supuesto incumplimiento relativo a una pantalla mínima de 17 pulgadas no está previsto en el pliego dado que para la partida No. 7 se detallan 15 características técnicas obligatorias, sin referencia alguna a consola, tamaño de pantalla o resolución.

Al respecto, resulta necesario precisar que en la página 22 del documento denominado "Ficha técnica II SEMESTRE", se indica lo siguiente: "PARTIDA 7. LÍNEA 7. (...) 20. Consola a comodato: (...) h. La pantalla deberá ser de mínimo 17" con una resolución mínima de 1280x1024. Esto debido a que se trabaja en estructuras pequeñas por lo tanto la consola debe permitir al especialista una visibilidad eficiente que minimice riesgos".

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que no lleva razón la recurrente. Contrario a las afirmaciones expuestas en su recurso, el pliego sí contemplaba de forma expresa la exigencia relativa al tamaño mínimo de la pantalla y su resolución, al establecer claramente que la consola debía contar con una pantalla de al menos 17 pulgadas y una resolución mínima de 1280 x 1024.

En ese sentido, no resulta procedente alegar que se trata de un requisito inexistente o ajeno a las condiciones del pliego, pues el mismo se encontraba debidamente previsto. En consecuencia, era deber de la oferente no solo ajustar su propuesta a dicha exigencia técnica, sino además demostrar de manera fehaciente, ante el incumplimiento señalado, que su oferta sí satisfacía las especificaciones requeridas.

De esa manera, al no lograr desvirtuar el incumplimiento advertido con prueba idónea que acreditara el cumplimiento de las condiciones técnicas expresamente establecidas, su alegato carece de sustento y no logra desvirtuar su condición de inelegibilidad.

d) Sobre el ejercicio de mejor derecho: Si bien la apelante no ha logrado desvirtuar la inelegibilidad de su oferta a partir de los incumplimientos técnicos señalados anteriormente, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 262 del RLGCP todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, mediante la acreditación en su escrito de apelación de su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación. Lo anterior, a efectos de probar la forma en la que considera resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso recurrido.

Así las cosas, un elemento requerido dentro del ejercicio de fundamentación que debe realizar el recurrente al momento de interponer el recurso de apelación, implica demostrar que obtiene el primer lugar en el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones; sea demostrando que supera en calificación a la empresa adjudicataria o bien que la misma ostenta un menor puntaje al previsto por la Administración, siendo que cualquier de esos escenarios se echan de menos en el recurso de apelación.

Lo anterior, por cuanto si bien la recurrente sostiene en su recurso que su oferta presenta un menor precio que la actual adjudicataria y que, en consecuencia, eventualmente obtendría una mejor calificación, lo cierto es que omite demostrar de manera concreta cómo ello sería posible a la luz del sistema de evaluación previsto en el pliego. En efecto, además del factor precio —al que se le asigna un 90% del puntaje total—, el pliego contempla los factores "Historial empresa cumplimiento entrega" (5%) y "Referencias positivas post venta" (5%).

Tal ejercicio demostrativo resultaba indispensable, máxime cuando la actual adjudicataria acreditó el cumplimiento de la totalidad de los factores de evaluación. En ese contexto, correspondía a la apelante demostrar que, aun y cuando la adjudicataria obtuvo el 10% correspondiente a los dos factores adicionales, su oferta alcanzaría una calificación superior y, por ende, ostentaría un mejor derecho a la adjudicación.

Así las cosas, en virtud de que la parte recurrente no realiza su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso, siendo que solamente alega en su recurso de apelación que tiene los mejores rangos de calificación incluyendo una diferencia significativa en el precio, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la readjudicación del concurso.

e) Conclusión: Ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la partida No. 7 en tanto no ha logrado acreditar que su oferta cumple con los señalamientos técnicos atribuidos por la Administración ni ha logrado acreditar mediante un adecuado ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, que su oferta obtendría una mejor calificación y mejor derecho que la actual adjudicataria. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad oferta de la adjudicataria, dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 12/02/2026 08:17 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 12/02/2026 08:21 | Vigencia certificado | 08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 12/02/2026 08:45 | Vigencia certificado | 20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53 |
| DN Certificado | CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 17/02/2026 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00264-2026 | Fecha notificación | 12/02/2026 08:47 |